

CONVENIO

11641

Ref.: C.N. 237.

Código Convenio: 3802483.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Grupo de Empresas de Efectos Navales, presentado en esta Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2,b) del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1.033/84, de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95, de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección Territorial de Trabajo, acuerda:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Territorial de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3º.- Se advierte que por acuerdo entre las partes y a requerimiento de esta Dirección Territorial de Trabajo el artículo 22 cuota sindical, queda redactado de la siguiente forma: "A requerimiento de los trabajadores, las empresas descontarán de la nómina de los mismos, el importe mensual de la cuota sindical que tenga el sindicato al que pertenece el trabajador.

El trabajador, lo habrá de comunicar por escrito a la empresa, en el que expresará con claridad, la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece, así como, el número de la cuenta corriente a la que debe ser transferida la deducción.

En el momento que lo desee, el trabajador, podrá dejar sin efecto la mencionada orden".

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de mayo de 1998.- La Directora Territorial de Trabajo, en funciones, Mª Jesús de Capua de las Cuevas.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE "EFECTOS NAVALES" DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación.**- El presente convenio afecta a las siguientes empresas: sucesores de Tomás Fernández Blanco, Carmelo Rubio López, herederos de Óscar Martín Fariña y J.L. Gándara, dedicadas a la actividad de venta de efectos navales en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio del Metal.

Artículo 2º.- **Vigencia y duración.**- El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1998. El período de aplicación de este convenio será de un año. Y será prorrogable tácitamente si con una antelación mínima de un mes a la fecha de su expiración no fuera denunciado por alguna de las partes.

Artículo 3º.- **Comisión Paritaria.**- Se crea una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia de lo pactado que será nombrada por la Comisión Negociadora del convenio.

Artículo 4º.- **Vinculación a lo pactado.**- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica, será considerada globalmente por ingresos brutos anuales.

Artículo 5º.- **Modificaciones.**- Toda disposición de rango superior a este convenio, que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo con respecto a cualquier título o

artículo de este convenio, será incluido automáticamente en este convenio con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Artículo 6º.- **Compensación y absorción.**- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente existieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por las empresas.

Artículo 7º.- **Garantías "Ad Personam".**- Serán respetadas todas aquellas condiciones laborales no salariales más beneficiosas, que en la actualidad viniesen disfrutando los trabajadores incluidos en el presente convenio, manteniéndose estrictamente ad personam.

Artículo 8º.- **Normas supletorias.**- En lo no previsto en este convenio se estará a la legislación laboral vigente y singularmente a la Ordenanza de Comercio de fecha 24 de julio de 1971.

Artículo 9º.- **Jornada de trabajo.**- Se establece una jornada laboral de 40 horas semanales, manteniéndose la jornada intensiva que comprende desde el 1º de julio al 1º de octubre.

Artículo 10º.- **Vacaciones.**- Dentro de los tres primeros meses de cada año, la empresa negociará con los representantes de los trabajadores el cuadro de vacaciones, que respetando los criterios establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, se aplique el de estricta rotación, de tal manera que, el que haya ejercido el derecho de elección se colocará en el último lugar para el disfrute de las próximas vacaciones.

Artículo 11º.- **Dietas.**- Se establece una dieta completa para todas las categorías profesionales de 4.320 ptas. entendiéndose que la misma se devengará cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su domicilio. Asimismo y para todas las categorías profesionales, se establece una media dieta de 3.457 ptas.

Artículo 12º.- **Horas extraordinarias.**- La grave situación del paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.- Horas extraordinarias habituales: supresión.

2.- Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como el caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.- Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter coyuntural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, o a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas, y en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

A los efectos de cálculo de las bases para las horas extraordinarias se estará a lo establecido en la legislación vigente sobre el tema, sin perjuicio de que sean respetadas las condiciones particulares más beneficiosas. Estas horas se pagarán con un 75% de recargo cuando se realicen en días normales de trabajo y con un recargo del 110% para las realizadas en domingos y festivos.

Artículo 13º.- **Licencias retribuidas.**- Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

1.- Por matrimonio: 15 días.

2.- Por nacimiento de hijos. 3 días y 5 en caso de desplazamiento.

3.- Por enfermedad grave o fallecimiento de familiares hasta de 2º grado de consanguinidad o afinidad, 2 días y 4 con desplazamiento.

Artículo 14º.- Seguro de invalidez permanente y muerte.- Las empresas se obligan a concertar un seguro que cubra los riesgos de invalidez permanente que suponga pérdida del trabajo y muerte por cualquier contingencia, igual para todas las categorías profesionales y por un mínimo de 400.000 ptas.

Artículo 15º.- Complemento de enfermedad y accidente.- Las empresas estarán obligadas a completar las prestaciones con la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de las retribuciones del trabajador en caso de Incapacidad Laboral Transitoria, a partir de 21 días.

Durante los veinte primeros días, de enfermedad o accidente, las empresas sólo estarán obligadas al pago del 25% de la retribución del trabajador.

Artículo 16º.- Jubilación anticipada.- Con el objeto de promover la contratación juvenil, las empresas establecen como estímulo a la jubilación anticipada, los siguientes premios:

a) Jubilación voluntaria a los 61 años de edad: ocho mensualidades.

b) Jubilación anticipada a los 62 años de edad: seis mensualidades.

c) Jubilación anticipada a los 63 años de edad: cuatro mensualidades.

d) Jubilación anticipada a los 64 años de edad: dos mensualidades.

Artículo 17º.- Salario base.- El salario base para cada categoría profesional, será el que figure en el anexo número uno del presente convenio.

Artículo 18º.- Antigüedad.- Consistirá en el abono del 5% del salario base que rija en cada momento, por cada cuatro años de servicio del trabajador en la empresa, computándose a estos efec-

tos períodos de aspirante, botones y aprendizaje en la forma establecida en el Estatuto de los Trabajadores. El ascenso de categoría determinará desde el momento en que se produzca, el que el complemento de antigüedad sea satisfecho sobre el nuevo salario base que corresponda a dicha categoría. Este apartado no es absorbible ni compensable.

Artículo 19º.- Complemento de vencimiento superior al mes.- Los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 20 de diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores el importe de una mensualidad de salario base o de convenio que rija, más el complemento personal de antigüedad.

Estos complementos de vencimientos periódicos superior al mes, sustituyen a los establecidos en anteriores convenios.

Artículo 20º.- Complemento de transporte.- Se establece un complemento de transporte de 11.767 ptas. mensuales para todas las categorías.

Este complemento es de carácter extrasalarial y, por lo tanto, excluido de la cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo 21º.- Bolsa de vacaciones.- Por medio del presente convenio se establece una bolsa de vacaciones en la cuantía de 35.304 ptas. que serán abonadas al inicio del disfrute de las vacaciones del trabajador.

Artículo 22º.- Cuota sindical.- Al requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales que ostenten la representación a que se refiere este acuerdo, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente, o libreta de ahorros a la que deben ser transferidas las correspondientes cantidades, las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario durante períodos de un año.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES PARA EL SECTOR DE "EFECTOS NAVALES" 1998

CATEGORÍAS PROFESIONALES

GRUPO I	SALARIO
PERSONAL TÉCNICO TITULADO	
Titulado grado superior	130.777
Titulado grado medio	113.460
GRUPO II	
Director	131.513
Jefe de división	117.884
Jefe de personal	114.938
Jefe de compras o Jefe de ventas	114.938
Encargado General	114.938
Jefe de sucursal y supermercado	104.622
Jefe de almacén	104.622
Jefe de Sección Mercantil	108.898
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador	87.494
Interprete	96.520

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Viajante	97.256
Corredor de plaza	96.520
Dependiente de 25 años	90.254
Dependiente de 22 a 25 años	88.415
Dependiente mayor el 10% más que el de 25 años	99.092
Ayudante de mostrador	86.700
GRUPO III	
Director	131.513
Jefe de División	117.884
Jefe administrativo	117.884
Secretario	95.411
Contable	97.252

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Contable, Cajero o Taquimecanógrafo con idioma extranjero	97.257
Oficial Administrativo o perforista	88.415

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Aspirante a Auxiliar de caja 16 a 18 años	58.064
Auxiliar de caja de 18 a 25 años	88.415
Auxiliar de caja mayor de 25 años -	90.254

GRUPO IV**PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES**

Jefe de Sección de Servicios	101.303
Dibujante	114.042
Escaparatista	102.778
Ayudante de montaje	87.687
Delineante	91.358
Visitador	91.358
Rotulista	91.358
Contador	96.520
Jefe de taller	92.090
Profesional de Oficio de 1ª	90.254
Personal de Oficio de 2ª	88.415
Profesional de Oficio de 3ª	86.570
Mozo Especializado	86.570
Mozo	86.570
Ascensorista	86.570
Capataz	86.570
Empaquetadora	86.570
Cosedora de sacos y reparado de medias	86.570

GRUPO V

Conserje	86.570
Cobrador	86.570
Vigilante, Sereno, Ordenanza	86.570
Portero, Personal de limpieza (por horas)	471